

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON  
PANEL ESPECIAL

ALERO CORPORATION

Recurrido

v.

VIRBAC CORPORATION

Peticionario

KLCE201501117

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil. Núm.:  
D PE2015-0241

Sobre:  
*Injunction*; violación  
de Contrato de  
Distribución;  
Daños

Panel integrado por su presidente el Juez Piñero González, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece VIRBAC Corporation (en adelante VIRBAC o la parte peticionaria) ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita que revoquemos la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante el TPI) el 9 de abril de 2015, notificada y archivada en autos el 17 del mismo mes y año, en la cual concedió un *Injunction* preliminar y ordenó la celebración de una nueva vista.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, y conforme dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y confirmamos la resolución recurrida.

**I.**

El 1 de abril de 2015 ALERO Corporation (en adelante ALERO) presentó una demanda alegando violaciones a la Ley Núm.

---

<sup>1</sup> El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Birriel Cardona. (Orden Administrativa TA-2015-228)

75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 278b-1. ALERO alegó en su demanda que desde el 1982 comenzó una relación de principal distribuidor con VIRBAC para el mercado de Puerto Rico e Islas Vírgenes para productos vendidos exclusivamente a veterinarios.<sup>2</sup> En la referida demanda la parte recurrida solicitó la expedición del *Injunction* preliminar y permanente para impedir los alegados actos de VIRBAC que menoscaban la relación de distribución entre las partes.

Conforme al emplazamiento expedido el 1 de abril de 2015 VIRBAC tiene dirección en Meacham Boulevard 3200, Forth Worth, Texas, 76137.<sup>3</sup> Ese mismo día 1 de abril, el TPI dictó una orden en la cual señaló la vista de *injunction* preliminar para el 6 de abril de 2015 a las 2:00 pm. En la misma orden, la Magistrado ordenó a la Secretaría notificar a los demandantes, o sea, a ALERO por facsímil y correo regular, y le ordenó a ALERO notificar la orden a VIRBAC mediante los métodos que establece la Regla 4 de Procedimiento Civil.<sup>4</sup>

El 2 de abril de 2015 fue emplazada VIRBAC en el estado de Texas, con copia de la demanda.

El 6 de abril siguiente el TPI celebró la vista de interdicto preliminar y el 9 de abril dictó la Resolución que nos ocupa. En su Resolución el foro de instancia consignó que ALERO estuvo representada por el Lcdo. Enrique J. Mendoza Méndez y que VIRBAC "... no compareció." También consignó que mediante moción presentada el mismo día 6 de abril, ALERO evidenció haber emplazado y notificado del señalamiento a VIRBAC.

Así las cosas, el TPI celebró la vista sin la comparecencia de VIRBAC y concedió el remedio provisional solicitado bajo el Artículo 3ro. de la Ley de Contratos de Distribución, y en su

---

<sup>2</sup> Véase página 1 del apéndice de la parte apelante alegación cuarta.

<sup>3</sup> Véase página 22 del apéndice de la parte apelante.

<sup>4</sup> Véase página 27 del apéndice de la parte apelante.

consecuencia ordenó a VIRBAC a mantener vigente los términos y condiciones del “2010-2011 Distributor Agreement” durante la pendencia del litigio.<sup>5</sup>

La Resolución se notificó el 17 de abril de 2015, el 21 del mismo mes y año VIRBAC presentó moción de reconsideración y el 28 siguiente ALERO presentó su oposición. Estando pendiente la adjudicación de la moción de reconsideración ante el TPI, dicho foro dictó una Orden a ALERO para que en el término de 10 días expusiera sobre el planteamiento de falta de jurisdicción traído por VIRBAC en su moción en oposición. Así, VIRBAC presentó moción en cumplimiento de orden y moción suplementaria. Por su parte, ALERO presentó réplica a la moción en cumplimiento de orden y réplica a la moción suplementaria.

El 21 de mayo de 2015 el TPI dictó resolución titulada *Orden* en la cual declaró *Como se pide* a la moción en cumplimiento de orden; *No Ha Lugar* a la réplica a moción en cumplimiento de orden, y *Enterado* a la moción suplementaria.

Posteriormente, el 2 de julio de 2015 el foro de instancia dictó Resolución, notificada el 10 del mismo mes y año en la cual señaló:

Atendida la “Réplica a ‘Moción Suplementaria’, presentada el 29 de mayo de 2015, por la Lcda. Shiaría L. Dilone Fernández en representación de la parte demandada; el Tribunal dispone: No Ha Lugar a dejar sin efecto el injunction preliminar.

Inconforme, VIRBAC acude ante este foro apelativo imputando al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CELEBRAR UNA VISTA DE *INJUNCTION* PRELIMINAR Y CONCEDER EL MISMO SIN BRINDAR UNA NOTIFICACION ADECUADA A VIRBAC PARA COMPARECER, PRESENTAR SUS DEFENSAS Y SER OIDA, EN CLARA VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE ÉSTA.

---

<sup>5</sup> Véase página 52 del apéndice del alegato de la parte apelante.

B. ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER UN *INJUNCTION* PRELIMINAR A FAVOR DE ALERO, QUE INCLUYÓ EL DESPACHO DE LOS PRODUCTOS *SENTINEL*, A PESAR DE QUE EL MISMO NO PROCEDÍA EN DERECHO.

La parte apelada ALERO señaló en su alegato que VIRBAC fue emplazada conforme dispone la Regla 4.3 (b) (2) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 y conforme a los estatutos del estado de Texas. Señaló, además, que las determinaciones de hechos consignadas por el TPI en la Resolución no fueron refutadas por VIRBAC.

## II.

### -A-

El recurso de *Certiorari* es un mecanismo procesal discrecional disponible para que un Tribunal Apelativo pueda revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía, siempre que sea solicitado conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V. R.51. El Tribunal Supremo ha expresado al respecto que: “El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. El tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado”, *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005).

Las determinaciones interlocutorias que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) podrán ser revisadas, sujeto a la discreción de este tribunal sobre si expedir o no el recurso. En virtud de lo anterior, y con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40., expone los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de *Certiorari*.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40., expresa como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Hemos examinado cuidadosamente el expediente del recurso de autos y analizados los argumentos del peticionario, concluimos que procede expedir el recurso solicitado.

**-B-**

El *Injunction* clásico está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y por los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533. Este recurso extraordinario, que adoptamos del sistema de equidad inglés, va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999); Wright, Miller & Kane, Federal Practice and Procedure: Civil 2d, Sec. 2942, Vol. 11A (2da ed. 1995 y Sup. 1997).

La Regla 57, *supra*, establece tres modalidades de *injunction*, a saber, el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar (R. 57.1), y el entredicho provisional (R. 57.2).

Con relación al *injunction* preliminar es aquel que se emite en cualquier momento del pleito, después de haberse celebrado una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo de tal solicitud. Normalmente se solicita junto con la presentación de pleito en situaciones de urgencia. *Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989). Su propósito fundamental es mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Id.*; *Sucn. Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508 (1951).

Sobre la parte promovente del *injunction* preliminar recae el peso de probar su procedencia. *Cobos Liccía v. DeJean Packing Co., Inc.*; *supra*; *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975). A fin de que proceda su concesión se deben considerar una serie de criterios, a saber; (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; y (5) sobre todo el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. *Id. Universidad del Turabo v. Liga Atlética Interuniversitaria*, 126 DPR 497, (1990).

Por otro lado, como la concesión de un interdicto descansa en la sana discreción del tribunal, en apelación, su concesión o denegatoria no será revocada en ausencia de abuso de discreción.

El remedio solo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones JTS, Inc., 1979, pág. 377.

Precisa además puntualizar que la vista de *injunction* preliminar no es un juicio en los méritos sino una donde se discute realmente una moción de naturaleza interlocutoria. Por lo tanto, en ella las partes pueden presentar pruebas sin tener que atenerse a las Reglas de Evidencia. Rivé Rivera, David, Recursos Extraordinarios, Segunda Edición Revisada, 1996, San Juan: Universidad Interamericana de Puerto Rico, pág. 37; Regla 103 (d) (E) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 103 (d) (E).

-C-

La Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1964, según enmendada, (en adelante Ley Núm. 75) conocida como Ley de Contratos de Distribución de 1964 tiene el propósito de proteger a la figura del distribuidor, quien está en una posición más débil, frente al fabricante o principal que utiliza sus servicios. *Walborg Corp. v. Tribunal Superior*, 104 DPR 184, 188-189 (1975). Dicho estatuto busca evitar que un principal se apodere de la plusvalía de un negocio luego de que un distribuidor local ha conquistado un mercado y una clientela a través de su gestión empresarial. *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989); *San Juan Merc. v. Canadian Transport Co.*, 108 DPR 211, 215-216 (1978).

La Ley Núm. 75, *supra*, define a la figura del distribuidor como aquella “persona realmente interesada en un contrato de distribución por tener efectivamente a su cargo en Puerto Rico la distribución, agencia, concesión o representación de determinada mercancía o servicio.” 10 LPRA sec. 278(a). Dicho artículo define además el contrato de distribución como la “relación establecida entre un principal o concedente, mediante la cual, e

irrespectivamente de la forma en que las partes denominen, caractericen o formalicen dicha relación, el primero se hace real y efectivamente cargo de la distribución de una mercancía, o de la prestación de un servicio mediante concesión o franquicia, en el mercado de Puerto Rico”. 10 LPRA § 278 (b).

Entre los remedios contemplados por el estatuto se encuentra la concesión del *injunction* como remedio provisional. Mediante el mismo el tribunal puede, de estimarlo conveniente, mantener vigente las relaciones contractuales mientras dure el litigio. A tales fines, el Artículo 3-A de la citada Ley Núm. 75 dispone como sigue:

“En cualquier pleito en que esté envuelta directa o indirectamente la terminación de un contrato de distribución o cualquier acto en menoscabo de la relación establecida entre el principal o concedente y el distribuidor, el tribunal podrá conceder durante la pendencia del pleito, cualquier remedio provisional o medida de naturaleza interdictal para hacer o desistir de hacer, ordenando a cualquiera de las partes o a ambas a continuar, en todos sus términos, la relación establecida mediante el contrato de distribución, y/o abstenerse de realizar acto u omisión alguna en menoscabo de la misma. En todo caso en que se solicite el remedio provisional aquí provisto el tribunal considerará los intereses de todas las partes envueltas y los propósitos de política pública que informa este Capítulo.”  
10 LPRA sec. 278 (b) (1).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el legislador, al aprobar el precepto antes transcrito, lo hizo preocupado por el impacto económico de la aplicación rigurosa de los criterios que rigen la expedición del *injunction* clásico. A tales efectos, conscientes de la política pública esbozada en la Ley Núm. 75, *supra*, el legislador expresamente incluyó en su Art. 3-A, el mandato de que al hacer el balance de equidades cuando se evalúa la conveniencia de expedir la orden provisional se examinen los intereses de las partes involucradas y los propósitos de esta legislación socioeconómica. *Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'l*, 123 DPR 379 (1989).



En *Next Step Medical Co., Inc., v. Bromedicon, Inc.*, 2014 TSPR 30 el Tribunal Supremo armonizó las dos contenciones jurisprudenciales expuestas en *Systema de P.R., Inc. v. Interface International*, supra, y *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, supra, y resolvió: “[r]eiteramos que la petición del recurso interdictal del aludido esquema legal no debe examinarse rigurosamente al amparo de los requisitos establecidos para la concesión del *injunction* preliminar clásico. Ello, toda vez que su expedición está sujeta a un escrutinio judicial distinto, cónsono con la política pública que dimana de la mencionada ley.”

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo en *Next Step Medical Co., Inc., v. Bromedicon, Inc.*, supra, aclaró que el remedio provisto en el Artículo 3-A de la Ley 75 no se encuentra bajo la jurisdicción de equidad del tribunal, sino que es distinto al *injunction* clásico, el mismo es de naturaleza propiamente estatutaria. Lo cual significa, “... que su finalidad primordial es prevenir infracciones a las disposiciones de la ley y proteger la política pública que el estatuto está llamado a implantar. Por tal razón, el escrutinio con respecto a su expedición o denegatoria debe circunscribirse a determinar si el remedio cumple con las disposiciones y exigencias de la ley que regula los contratos de distribución.” *Id.*

**-D-**

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento judicial. *Lugo v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 679 (1981); *Banco Metropolitano de Bayamón*, 110 DPR 721 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”, *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964), sino que se ha entendido que “es una forma

de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”. *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Sánchez González*, supra, en la pág. 200. En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este foro intermedio no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del foro de instancia, salvo en caso de “... un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729 (1986). En ese mismo tenor, se ha resuelto que, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

### III.

En el caso de autos, VIRBAC es una corporación con oficinas principales en el estado de Texas. El diligenciamiento del emplazamiento y de la orden se realizaron en el estado de Texas conforme a los estatutos de dicho estado<sup>6</sup> y conforme a nuestra Regla 4.4 de Procedimiento Civil de 2009. A su vez, las notificaciones fueron recibidas por el “General Counsel” de VIRBAC el 2 de abril de 2015. Por lo tanto, VIRBAC fue emplazada y notificada de la vista cuatro (4) días previo a la celebración de la

---

<sup>6</sup> El recurrido en su alegato hace referencia a las Regla 103, 106, y 107 de Procedimiento Civil del estado de Texas.

misma. No hay duda de que dicha notificación u orden del señalamiento fue una razonable y con el tiempo suficiente para VIRBAC contratar representación legal que pudiera comparecer a la vista a los fines de hacer los planteamientos que entendiera meritorios, como lo era incluso el solicitar su posposición para una fecha posterior. Sin embargo VIRBAC determinó “cruzarse de brazos” y en su consecuencia no compareció por su propia determinación a la vista del 6 de abril de 2015. Por lo tanto, el primer error no se cometió ya que se le brindó a dicho peticionario una notificación adecuada para comparecer, presentar defensas y ser oído, y voluntariamente -repetimos- optó por no hacerlo.

En cuanto al segundo error señalado, el mismo debe ser atendido por el TPI en sus procedimientos posteriores al amparo de las disposiciones claramente establecidas en la Ley 75.

#### **IV.**

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones